

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FREDY PALMERA CARRASCAL
Demandado : JORGE AGUSTIN RIVAS INCER y YOJAIME IBETH POLO ABELLO
Radicación : 20001 41 89 001 2018 00518 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FREDY PALMERA CARRASCAL
Demandado : JORGE AGUSTIN RIVAS INCER y YOJAIME IBETH POLO ABELLO
Radicación : 20001 41 89 001 2018 00518 00
Asunto : Sentencia anticipada

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exámine que no hay prueba que practicar.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.I- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial, FREDY PALMERA CARRASCAL instauró demanda ejecutiva singular contra de JORGE AGUSTIN RIVAS INCER y YOJAIME IBETH POLO ABELLO, para que se librara a su favor y contra estas, mandamiento de pago por la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Siete Mil Ciento Noventa y Seis Mil Pesos (\$3.557.196.00), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación contenida en un título valor- certificación por concepto de cuotas de administración y vigilancia vencidas-.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo, mediante proveído 16 de enero de 2017.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculada la demandada al proceso, JORGE AGUSTIN RIVAS INCER se notificó personalmente el 15 de marzo de 2019 y YOJAIME IBETH POLO ABELLO se notificó por aviso el día 9 de abril de 2019 con constancia de notificación visible a folio 22 del cuaderno principal, contestando la demanda de manera conjunta los dos demandados – fol. 6 al 8-, el 01 de abril de 2019, quien propusieron excepción Inexistencia De la Causa Invocada.

Manifestando que es cierto el valor del crédito, que debido a la situación que han tenido una difícil situación económica no tuvieron disponibilidad solo de realizar abonos, pero los mismos no tuvieron el visto bueno porque el pago debía de haberse hecho solo de acuerdo a lo pactado.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FREDY PALMERA CARRASCAL
Demandado : JORGE AGUSTIN RIVAS INCER y YOJAIME IBETH POLO ABELLO
Radicación : 20001 41 89 001 2018 00518 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G del P).

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye un pagaré, por valor de \$3.557.196 de fecha 20 de abril de 2017, de este documento se desprende – en principio - una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JORGE AGUSTIN RIVAS INCER y YOJAIME IBETH POLO ABELLO.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA, fundamenta los demandados manifestando que es cierta la obligación contenida en el título valor, pero debido a la situación económica no tenía disponibilidad solo para realizar abono no en un solo pago como lo exigió el actor. Ahora bien, no es necesario dar a la excepción una denominación específica y si se hace erróneamente no tendrá trascendencia, pues los formalismos de nuestra legislación no pueden producir efectos tales que por no emplear determinada palabra pueda desestimarse de fondo el asunto.

Considera este Despacho que la referida excepción planteada por la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad, puesto que no se aportó – más allá de la declaración de la parte demandada - el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar las mismas, es decir, en el sub-examine las demandadas tenía la obligación de demostrar, debieron probar no que tenían el ánimo de pagar sino cancelar la totalidad de la obligación contraída.

Así las cosas, estima el Juzgado que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de la excepción formulada por el extremo demandado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.; y como recién se mencionó, si aparece acreditada la existencia de una causa lícita que dio origen a la obligación.

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FREDY PALMERA CARRASCAL
Demandado : JORGE AGUSTIN RIVAS INCER y YOJAIME IBETH POLO ABELLO
Radicación : 20001 41 89 001 2018 00518 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

En este sentido, en el plenario no descansa ningún elemento de convicción que sustente dichas excepciones, solo se observa una serie de pronunciamientos genéricos del extremo demandado, en otras palabras, nada aterrizado al sub-júdice sin aportar prueba alguna, en la excepción propuesta.

De ese modo, se declarará no probado lo argumentos expuestos por la ejecutada y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho equivalentes al 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción innominada de INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA, propuesta por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de demandado JORGE AGUSTIN RIVAS INCER y YOJAIME IBETH POLO ABELLO, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO	
No. 035	Hoy 15-07-2020 Hora 8:A.M. _
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	